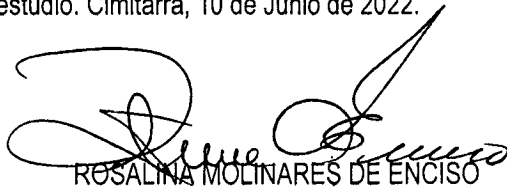




CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso radicado en este despacho 2022-00047-00, de Nulidad Absoluta de Escritura Pública demandante ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ, demandados YOMARA ORTIZ DIAZ – YAMIR ISMELDA ORTIZ DIAZ – MARIO FERNANDO PINZON SIERRA, informando que fue subsanada, pasa para su estudio. Cimitarra, 10 de Junio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Los días 28, 29 y 30 de junio de 2022, la señora Juez se encuentra disfrutando de compensatorios, por haber efectuado turno de disponibilidad los días 25, 26 y 27 de junio de 2022. Cimitarra, 05 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 12 DE JULIO DE 2022
PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ
DEMANDADO	YOMARA ORTIZ DIAZ – YAMID ISMELDA ORTIZ DIAZ – MARIO FERNANDO PINZON SIERRA
RADICADO	681904089001-2022-00047-00

ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, instaurado por el doctor JAMES BELLO CASTILLO, actuando como apoderado del señor ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ, Contra YOMARA ORTIZ DIAZ, YAMID ISMELDA ORTIZ DIAZ, MARIO FERNANDO PINZON SIERRA, mediante escrito enviado a través de correo electrónico se recibe subsanación, en la que se establece que el señor MARIO FERNANDO PINZON SIERRA, debe ser vinculado como demandado en el proceso de la referencia.

Seria del caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no es por se advierte que la demanda está dirigida contra de los señores YOMARA ORTIZ DIAZ, YAMID ISMELDA ORTIZ DIAZ y MARIO FERNANDO PINZON SIERRA, con quien esta funcionaria tiene fuertes lazos de amistad, tanto así, que ha compartido fechas especiales, como cumpleaños, almuerzos, se han departido momentos de unión y amistad, por lo que es de público conocimiento la amistad que se forjo en los últimos años y del departir en diferentes escenarios por el vínculo de aprecio, apoyo y respeto, fechas especiales y momentos de cotidianidad diaria, circunstancias que han sido de público conocimiento de la amistad forjada tanto de Mario como con su familia en los últimos años, personas que me dieron la acogida en su núcleo familiar y de lo que me lleva a que me aparte de tener el conocimiento del presente proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, teniendo en cuenta que mis sentimientos de aprecio, respeto y agradecimiento hace que los intereses procesales de las personas que hacen parte se vea sesgado y se afecten en mi actuar como funcionaria publica de manera imparcial y neutral en la toma de las decisiones, en lo que fundo mi sustento impeditivo para apartarme del presente asunto.

CONSIDERACIONES



En efecto, al analizar la norma traída por esta funcionaria como sustento de mi impedimento, se tiene que el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. establece:

"Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado". (negrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017, página 278, anotó frente a la configuración de la causal:

"... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 141, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas..." (negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema

"... La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.

Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales".

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinfín de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.



Impedimento que esta funcionaria avizora teniendo en cuenta el grado de amistad íntima con la familia PINZON SIERRA y con el cual se vincula mi capacidad como persona para administrar justicia en el caso en concreto, lo que implica para esta funcionaria no tendría la imparcialidad en la presente demanda, por sus partes intervinientes, Por ende, este despacho no efectúa estudio admisibilidad para avocar el conocimiento de la presente demanda por encontrarse en una de las causales impeditivas contempladas en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En este sentido se dará aplicabilidad al inciso 2 del artículo 140 y 144 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento de la demanda NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, instaurada por ASDRUBAL ORTIZ HERNANDEZ, Contra YOMARA ORTIZ DIAZ, YAMID ISMELDA ORTIZ DIAZ y MARIO FERNANDO PINZON SIERRA, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda por la causal 9 del artículo 141 del CGP:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes

QUINTO: Háganse las anotaciones por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

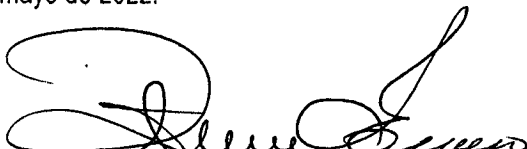
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

CPQ f



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso radicado en este despacho 2022-00052-00, Ejecutivo de mínima cuantía, demandante LUIS ALFREDO QUIROGA, demandado RUBEN DARIO FLOREZ, pasa para su estudio. Cimitarra, 31 de mayo de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Los días 06 y 07 de junio fueron compensatorios para la señora juez, por haber cumplido turno de control de garantías los días 4 y 5 de junio de 2022, los 28, 29 y 30 de junio de 2022, la señora Juez se encuentra disfrutando de compensatorios, por haber efectuado turno de disponibilidad los días 25, 26 y 27 de junio de 2022. Cimitarra, 05 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 12 DE JULIO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO QUIROGA
DEMANDADO	RUBEN DARIO FLOREZ
RADICADO	681904089001-2022-00059-00

ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el señor LUIS ALFREDO QUIROGA, a través del apoderado doctor JAIRO SERRANO ARIZA, contra RUBEN DARIO FLOREZ.

Seria del caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no es porque se advierte que el demandante es el señor LUIS ALFREDO QUIROGA, persona con quien esta funcionaria tiene lazos de amistad no solo con él, sino con su núcleo familiar y en el mismo sentido de manera contractual en donde por casi ochos años, tenía contrato de arrendamiento de uno de sus inmuebles ubicado en la carrera 4 No. 5-42, amistad donde compartimos y departimos momentos en familia, tal y como me acogieron en su familia, junto con su señora esposa NELLY OBREGON compartimos fechas especiales y momentos de cotidianidad diaria, circunstancias que han sido de público conocimiento de la amistad forjada durante más de trece años de lo que llevo en el municipio, personas que me dieron la acogida en su núcleo familiar y de lo que me lleva a que me aparte de tener el conocimiento del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que a esta amistad que aun existe y a mis sentimientos de aprecio, respeto y agradecimiento hace que los intereses procesales de las personas que hacen parte se vea sesgado y se afecten en mi actuar como Juez de la República de manera imparcial y neutral en la toma subjetiva de las decisiones, en lo que fundo mi sustento impeditivo para apartarme del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En efecto, al analizar la norma traída por esta funcionaria como sustento de mi impedimento, se tiene que el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. establece:

"Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- " (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". (negrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017, página 278, anotó frente a la configuración de la causal:



"... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 141, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas...". (negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema

"... La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.

*Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales"*¹.

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinnúmero de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Impedimento que esta funcionaria avizora teniendo en cuenta el grado de amistad íntima con la familia QUIROGA OBREGON y con el cual se vincula mi capacidad subjetiva como persona para administrar justicia en el caso en concreto, lo que implica para esta funcionaria no tendría la imparcialidad en la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA cuantía, por sus partes intervinientes, Por ende, este despacho no efectúa estudio admisibilidad para avocar el conocimiento de la presente demanda por encontrarse en una de las causales impeditivas contempladas en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En este sentido se dará aplicabilidad al inciso 2 del artículo 140 y 144 del estatuto procesal.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicada 681904089001-2022-0059-00, instaurada por LUIS ALFREDO QUIROGA, Contra RUBEN DARIO FLOREZ, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda por la causal 9 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes

QUINTO: Háganse las anotaciones por secretaria.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI
JUEZ

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso 2019-00029-00, informando que la apoderada solicita aplazar la audiencia señalada para el día 14 de julio de 2022, a las 8:30 de la mañana. Cimitarra, 01 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



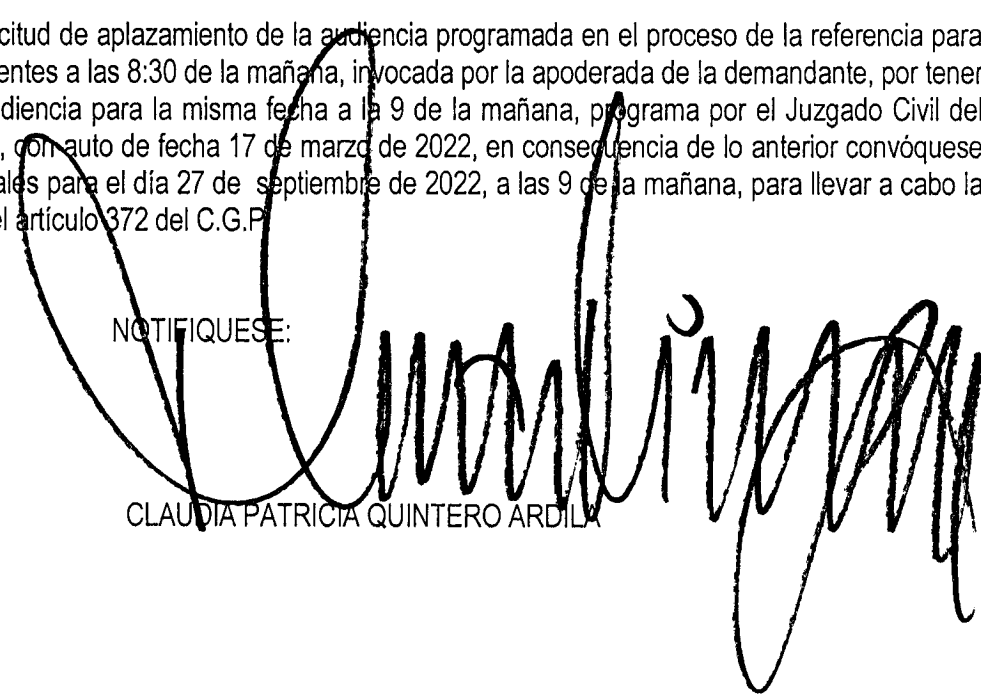
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	681904089001-2019-00029-00
DEMANDANTE:	LUCILA RODRIGUEZ PARADA
DEMANDADO:	OTONIEL PARADA

Por ser viable la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en el proceso de la referencia para el día 14 de los corrientes a las 8:30 de la mañana, invocada por la apoderada de la demandante, por tener otra diligencia de audiencia para la misma fecha a la 9 de la mañana, programa por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, con auto de fecha 17 de marzo de 2022, en consecuencia de lo anterior convóquese a los sujetos procesales para el día 27 de septiembre de 2022, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2022-00049-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, pasa para resolver. Cimitarra, julio 11 de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,
CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Doce (12) de julio Dos Mil Veintidós (2022)

PRÓCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	68190408900120220004900
EJECUTANTE	B.B.V.A COLOMBIA
EJECUTADO	ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual inadmitió la demanda.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita la apoderada de la parte demandante reponer el auto que inadmitió la demanda, publicado por estados el día junio (17) de junio de dos mil veintidós (2022), considera que la causal de reparo no es una causal de inadmisión, por tanto deberá reponer el auto atacado y librar mandamiento de pago en forma inmediata.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que ante el auto que inadmite la demanda impetra recurso de reposición en escrito en los siguientes términos:

(...)“En tal sentido deberá la abogada indicar porque medio va a efectuar la notificación a la demandada, si por medio certificado a través de servicio postal o por correo electrónico, para lo cual deberá acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar inciso 1 Decreto 806/2020, con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 de junio 13 de 2022”.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

“Con relación a esta situación me permito indicar que la regulación vigente es la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 3 indica “DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.



"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código general del proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Art. 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión..."

Así las cosas señora juez, considero que no era procedente la inadmisión de la demanda, puesto que la suscrita cumplió con la carga de informar la dirección electrónica, el hecho que también hubiese aportado la dirección física y la dirección electrónica no es causal de inadmisión, y considero que la pregunta que deberá la abogada indicar porque medio va a efectuar la notificación a la demandada, si por medio certificado a través de servicio postal o por correo electrónico, para lo cual deberá acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar inciso 1 decreto 806 de 2020, con vigencia permanente conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, sobre, porque la ley establece que si se conoce el canal digital, no es pertinente o causal de inadmisión, y considero que vulnera el acceso a la justicia, es más si se lee la norma y se integra ni siquiera es causal de inadmisión cuando se desconoce la dirección electrónica, ahora la suscrita la conoce y la aporta y aparte me piden que indique si es la que usualmente utiliza el demandado y además de donde la obtuve, señora juez esta circunstancia también la indique en la demanda, en el acápite "CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES DECRETO 806 DE 2020, El Poder otorgado por el Dr. William Enrique Manotas, esta conferido desde su correo institucional enrique.manotas@bbva.com mailto: notifica.co@bbva.com sin firma manuscrita o digital, por tanto se presume autentico y no requiere presentación personal o reconocimiento, también tiene consignado el correo electrónico de la suscrita abogada.

La demanda. Se indica la dirección de correo electrónico de la suscrita abogada y del demandado, la cual fue tomada del formato resumen posición global titular.

No envío la demanda en forma simultánea, porque estoy haciendo solicitud de medidas cautelares".

Ya la ley 2213 de 13 de junio de 2022 no exige informar de donde se obtuvo la información y si es la que usualmente utiliza el demandado.

Señora juez, considero que la demanda esta presentada en debida forma, que informe el canal digital, que no le estoy enviando copia de la demanda porque estoy pidiendo medidas cautelares, que una vez tenga que notificar hare uso del canal digital aportado en la demanda, que si el mismo es rehusado hare uso de la dirección física, que informar las dos direcciones, tanto la física como la digital no es causal de inadmisión, que retardar el auto que libra mandamiento de pago por un situación que no es causal de inadmisión vulnera el derecho de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, que no comparto su postura para demorar el trámite de este proceso, que para una próxima oportunidad ruego se acceda a lo peticionado de forma oportuna y sin buscar reparos que no existen en la ley".

"Considero señor juez, que la causal objeto de reparo no es una causal de inadmisión, por tanto deberá reponer el auto atacado y librar mandamiento de pago en forma inmediata (...)"

TRASLADO

Interpuesto el recurso en termino por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 16 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y concedió un término de cinco días para subsanarla, ante la inconformidad presenta recurso de reposición.



Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad de la profesional del derecho, radica en el hecho que se solicito el cumplimiento el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el incumplimiento a esta norma es una casual de inadmisión.

Con la expedición del Decreto 806 del 2020 y la aplicación de medios electrónicos en los procesos judiciales, se abrió la posibilidad de recibir las demandas como documentos digitales para garantizar el acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos.

El Decreto 806 del 2020, con vigencia permanente con forme lo ha indicado la Ley 2213 de junio 2022, trajo consigo la virtualidad en la jurisdicción ordinaria y a su vez la implementación de nuevas disposiciones concernientes a la instauración de una acción judicial, es decir la demanda.

En caso de no acatar el cumplimiento de los mandatos consagrados en el Decreto 806, relacionados con la presentación de la demanda, habrá lugar a la inadmisión de está. Lo cuál puede originarse por los siguientes casos:

1. No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cuál debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
3. No acreditar que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
5. No informar la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.

El numeral 3, se debe realizar siempre y cuándo no se soliciten medidas cautelares previas o por desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Las mencionadas causales, se encuentran inmersas en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quién también en su artículo 8 recalco la forma para efectuar notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el Dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso de ejecutivo 2021-00018-00, que la apoderada solicita se de cumplimiento al artículo 440 del C.G.P., allegó citación para notificación personal, sin aportar la notificación por aviso. Cimitarra, 08 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel. 6260065
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	681904089001-2021-000018-00
DEMANDANTE:	BANCO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN

Como quiera que la demandante adjunto documentos donde acredita la citación para notificación personal enviada al demandado, de igual manera se de aplicación al artículo 440 del C.G.P., para este fin se dispone que la parte demandante allegue la constancia de la notificación por aviso en cumplimiento al artículo 292 ibidem.

NOTIFIQUESE:

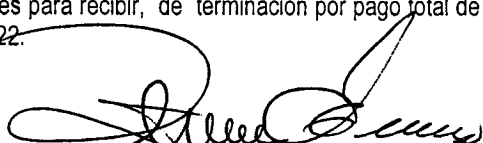
La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2020-0034-00, para resolver la petición de la apoderada del demandante con facultades para recibir, de terminación por pago total de la deuda, Pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 11 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION MORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Doce (12) de julio dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00034-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante LIZETH PAOLA PINZON ROCHA, demandado JOSE MARIA BUSTOS VARGAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares.

La apoderada de la demandante, con facultades para recibir, en escrito solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, junto con las costas y costos del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado con facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si estuviere embargado el remanente, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicito y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

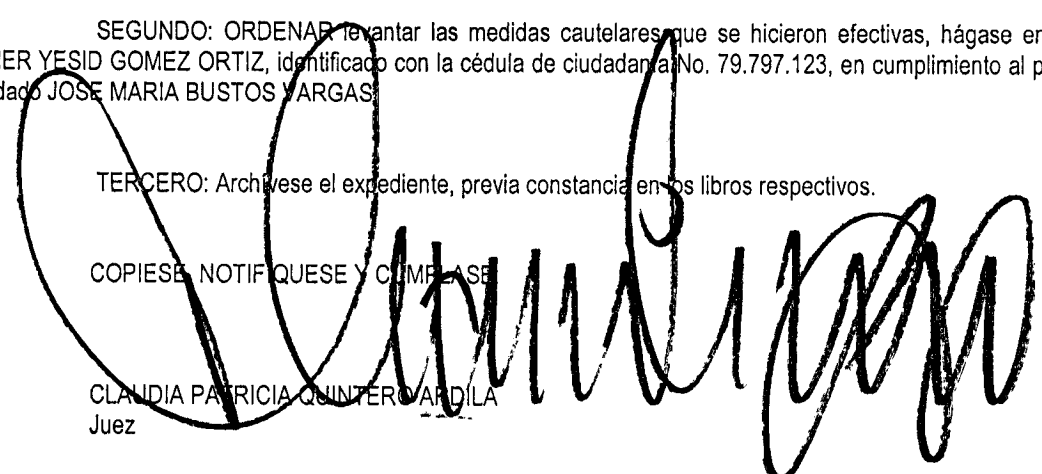
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020000034-00, por pago total de la obligación, adelantado por CREZCAMOS S.A., en contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares que se hicieron efectivas, hágase entrega del oficio al señor EDIER YESID GOMEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.123, en cumplimiento al poder conferido por el demandado JOSE MARIA BUSTOS VARGAS.

TERCERO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso de alimentos fijación de cuota 2019-00189-00, informando que la demandante de acuerdo a los documentos allegados no ha podido notificar al demandado, indica el correo electrónico maclein-010@gmail.com donde puede ser notificado. Cimitarra, 08 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



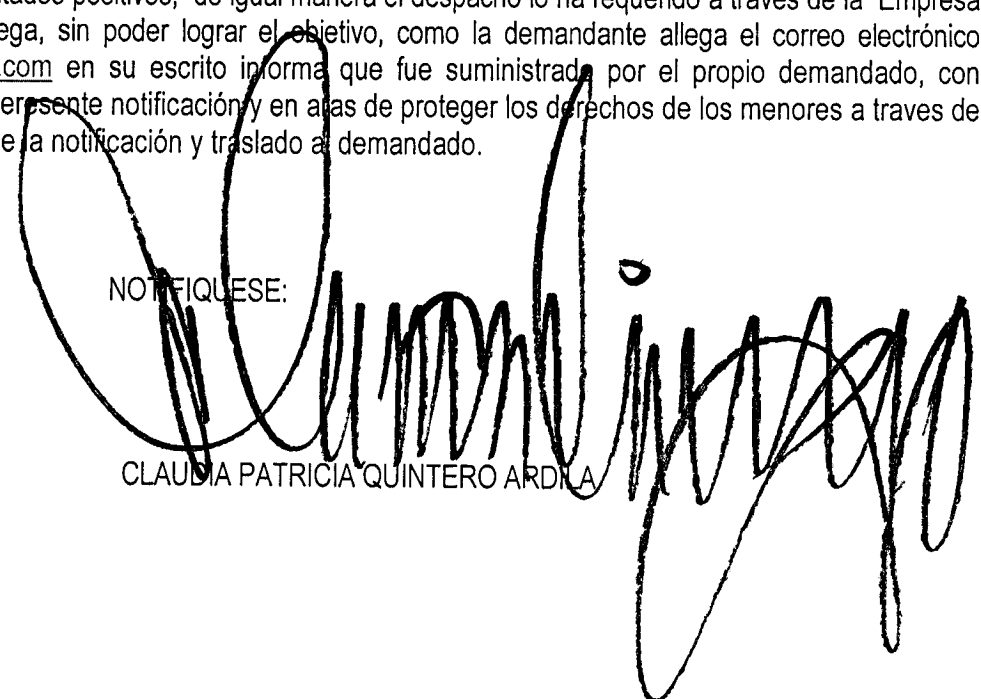
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel. 6260065
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA
RADICADO:	681904089001-2019-000189-00
DEMANDANTE:	DEIBA KARINA ISAZA GARCIA
DEMANDADO:	DEIBER MAKLEY CAMACHO ATEHORTUA

Como quiera que la demandante adjunto documentos donde se aprecia que ha intentado notificar al demandado sin resultados positivos, de igual manera el despacho lo ha requerido a través de la Empresa de Transportes Omega, sin poder lograr el objetivo, como la demandante allega el correo electrónico maclein-010@gmail.com en su escrito informa que fue suministrado por el propio demandado, con miras a evacuar la presente notificación y en aras de proteger los derechos de los menores a través de este correo efectúese la notificación y traslado al demandado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

RME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Doce (12) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (REPOSABILIDAD CIVIL)
DEMANDADO: GERARDO DIAZ MANJARREZ Y OTRO
DEMANDANTE: LEINER ISNARDO SIERRA ORTEGA

Del certificado de libertad y tradición que refleja la inscripción del embargo del predio con matrícula inmobiliaria 001-1319425, en cabeza del demandado GERARDO DIAZ MANJARREZ, dejese a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

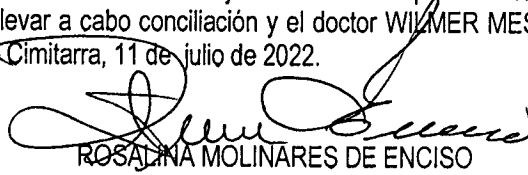
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 13 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez informando que la doctora MARLY SILDARRIAGA ZAPATA, solicita se fije fecha para llevar a cabo conciliación y el doctor WILMER MESA SIERRA, solicita se de aplicación al artículo 440 del CV.G.P., Cimitarra, 11 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



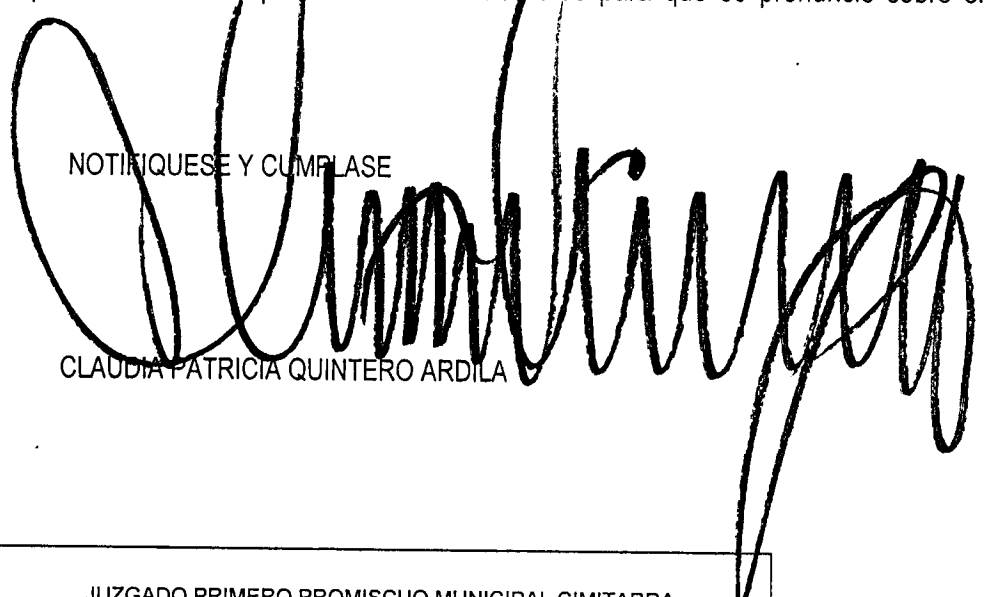
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Doce (12) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (REPOSABILIDAD CIVIL)
DEMANDADO: GERARDO DIAZ MANJARREZ Y OTRO
DEMANDANTE: LEINER ISNARDO SIERRA ORTEGA

Antes de estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., del escrito dirigido por la doctora MARLY SILDARRIAGA ZAPATA, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo conciliación, corrase traslado a la parte demandante por el término de tres días para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 13 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

MARLY SALDARRIAGA ZAPATA
Abogada Titulada
Unaula

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA - SANTANDER
E. S. D.

REF: **Proceso: Ejecutivo - Responsabilidad Civil**
Demandante: Leyner Isnardo Sierra y Otros.
Demandados: Gerardo Díaz Manjarres y Otro.
Radicado: No. 106/2019

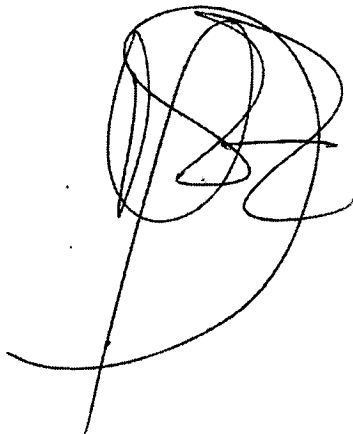
En forma atenta y respetuosa solicito a la señora Juez, se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de conciliación con la parte demandante, a fin de encontrar la forma de pagar el valor señalado por su Despacho, dentro de la sentencia de Responsabilidad Civil, a cargo de la parte que represento.

Esta petición, en consideración a que desde la fecha de la sentencia me he comunicado con el abogado de la parte demandante, a fin de encontrar una forma de pago de la sentencia, acorde con las capacidades del señor Gerardo Díaz Manjarres; pero me ha manifestado el apoderado, que el señor Leyner Isnardo Sierra no acepta ninguna de las tres (03) formas de pago propuestas hasta la fecha.

En aras de encontrar una solución a este proceso, pagar lo ordenado por su Despacho en sentencia del mes de noviembre del año 2021, ruego a la señora Juez, se sirva mediar en el presente asunto, y propiciar conciliación entre las partes.

A efectos de conocer el valor adeudado por la parte demandada, solicito a la señora Juez, se sirva ordenar la **liquidación del crédito a la fecha**.

De la señora Juez, Respetuosamente,



MARLY SALDARRIAGA ZAPATA
T.P. No. 48.181 del C.S. de la J.
C.C. No. 39.350.993 de Girardota
Tels. 444 16 17 Medellín. 3003000879

Cimitarra, marzo 08 de 2022

Carrera 81 No. 32 – 204 Oficina 304 Medellín
Tels. 444 16 17 – 300 300 0879



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401439657183523

Nro Matrícula: 001-1319425

Pagina 3

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 03:24:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL A CONTINUACION DE
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. RDO. 2019-00106-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SIERRA ORTEGA LEYNER ISNARDO

CC# 8374378

A: DIAZ MANJARRES GERARDO

CC# 70077994 X Y OTRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 15-06-2020

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL MEDELLIN, RES. 202050027985
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD RES. NO. 6386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA SNR.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-94994

FECHA: 01-04-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA